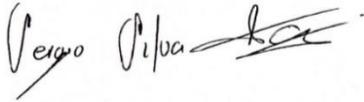


Radicado N°: 686554089001-2021-00204-00
Proceso: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante: YENNY BARRIOS JAIMES
Demandado: JOSÉ GERARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 27 de agosto de 2021. Sabana de Torres, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa de pertenencia adelantada por YENNY BARRIOS JAIMES, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar:

1.1 El lugar de su domicilio y el de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

1.2 La identificación de la parte demandada.

2. Art. 82 del CGP en su numeral 3º, exige que la demanda debe contener el nombre del apoderado judicial. Así la parte demandante deberá constituir apoderado judicial habida cuenta que según los hechos, el valor del contrato de que se trata la demanda supera los 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y de contera el artículo 73 ibidem exige que las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo a través de apoderado con las excepciones legales, que como se sabe, esta excepción corresponde a los tramites de mínima cuantía, que no es el presente caso.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

3.1 Deberá adecuar la demanda y las pretensiones teniendo en cuenta que conforme a los hechos relatados se trata de un incumplimiento de contrato entre particulares, que en la legislación civil cuenta con varios senderos, que ha de definir la parte demandante, y no de una acción de cumplimiento, propia de los actos administrativos proferidos por el Estado y que es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.2 Deberá adecuar las pretensiones, una vez definido el trámite elegido correctamente de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.1, que contengan la solicitud de las declaraciones pertinentes.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá:

3.1 Relatar los hechos señalándolos cronológicamente, soportados en las pruebas y que sean la base de la acción acorde con lo requerido en el numeral 3.

4.- El Art. 82 del CGP en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con el artículo 167 del CGP; así,

4.1 Deberá allegar el contrato de obra civil construcción del 9 de diciembre de 2020

4.2 Deberá allegar la conciliación en derecho, como requisito de procedibilidad acorde con lo estatuido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

4.3 Deberá solicitar los testimonios, conforme lo establecido en el artículo 212 de CGP, deberá citar concretamente los hechos objeto de la prueba, para cada testigo, sin que sea necesario más de dos sobre un mismo hecho.

5.- El Art. 82 del CGP en su numeral 7º, prevé que en la demanda deberá presentar el juramento estimatorio, así la parte demandante deberá presentarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP, que por el valor del contrato desde ya se observa que es de menor cuantía. De requerir experticia técnica debe allegarla

6.- El Art. 82 del CGP en su numeral 8º, prevé que en la demanda deberá contener los fundamentos de derecho, conforme a los derechos que reclama y el trámite que se debe aplicar.

7.- El Art. 82 del CGP en su numeral 9º, prevé que en la demanda deberá incluirse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5 del presente proveído.

8.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé que en la demanda deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones, si no la conoce indicarlo bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por YENNY BARRIOS JAIMES, contra JOSE GERARDO RODRÌGUEZ MARTÌNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez